Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de Marzo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar prematura la incompetencia decretada a fs. 14, por lo que deberá seguir conociendo en el proceso el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires n° 11, Secretaría n° 22, al que se devolverán las presentes actuaciones para la continuación del trámite procesal pertinente. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

VO-//-

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que por las razones desarrolladas en la disidencia de la jueza Highton de Nolasco en el precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 342:533), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, corresponde concluir que la Ciudad de Buenos Aires no es un sujeto aforado a la jurisdicción originaria de esta Corte.

En consecuencia, por lo allí expuesto y de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 330:5279, y en las causas CSJ 1387/2012 (48-C)/CS1 "Colace, Catalina Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios"; CSJ 885/2013 (49-G)/CS1 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto Obra Social del Ejército s/ cobro de pesos"; Competencia CSJ 965/2014 "M., M. Y. c/ GCBA s/ amparo"; CSJ 3028/2014 "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA) s/ ejecución fiscal" (pronunciamientos del 14 de mayo de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de febrero de 2015, 17 de marzo de 2015, respectivamente), entre muchas otras, este juicio no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia

originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte ejecutante: **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, representado por la **Dra. Tomasa Arias**.

Parte ejecutada: **Obras Sanitarias de la Nación**, no presentada en autos

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs.3, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (GCBA) promovió juicio de ejecución fiscal ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 11 local, contra la Empresa Obras Sanitarias de la Nación y/o quien resulte propietario del vehículo dominio C1111225, a fin de obtener el pago de la suma de $ 12.324,49 más sus intereses, en concepto de gravamen de patentes sobre vehículos en general y ley nacional N° 23.514, por los períodos que allí se detallan, de dicha jurisdicción, según surge de la boleta de deuda glosada a fs. 1 de estos autos.

A fs. 14, la titular del juzgado interviniente se declaró incompetente por considerar que la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en atención a lo resuelto por V.E. en la causa CSJ 2084/2017, "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Córdoba, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 4 de abril de este año.

A fs. 17, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, la incompetencia declarada por la jueza en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad resulta prematura.

En efecto, el GCBA dirige su acción contra la Empresa Obras Sanitarias de la Nación "y/o quien resulte propietario" del vehículo dominio C1111225.

Al respecto, cabe recordar que por medio de la ley 23.696 se declaró sujeta a privatización, con la modalidad de concesión de servicio, a la empresa Obras Sanitarias de la Nación, y que mediante la resolución 906/93 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios públicos se la declaró disuelta y en estado de liquidación, en los términos del decreto 2394/92.

En tales condiciones, toda vez que se desconoce la titularidad del automotor en cuestión durante los períodos individualizados en el certificado de deuda de fs. 1 (2012 y 2013), pues no se ha agregado a la causa informe de dominio alguno, considero que V.E. debería devolver las actuaciones a la justicia local para que continúe su trámite.

En estos términos, doy por evacuada la vista conferida a este Ministerio Público.

Buenos Aires 13 de noviembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA R. MARCHISIO
Subdirectora Administrativa
Procuración General de la Nación